--- Trelew, de agosto del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I. El recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 32 por el apelante teniendo en cuenta que la jueza de grado declara su incompetencia y decide que las actuaciones deben ser remitidas al juez del mismo grado y turno del domicilio denunciado, esto es, el Juez correspondiente de la ciudad de Rosario.----------

--- Y, que esta Alzada confirmó dicho pronunciamiento en el marco del art. 227 del C. Civil, determinando que el último domicilio conyugal fue en Esquel. Por ello, solicita se aclare a qué magistrado debe remitirse el expediente, entendiendo que deben ser remitidos a Esquel.----------

--- II. El art. 166, inc. 2 del rito establece que el tribunal podrá una vez dictada la sentencia, a pedido de parte dentro de los tres días de la notificación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la decisión o suplir alguna omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.----------

--- Al respecto, es de señalar que el planteo efectuado por el apelante no ha de prosperar toda vez que está enderezado a obtener un pronunciamiento relacionado con una cuestión ajena a la discutida en esta Alzada, que no mereció análisis dado que no fue oportunamente planteada.----------

--- En efecto, el agravio del apelante se circunscribió a la decisión de la Sra. juez de grado de declararse incompetente para intervenir. Ninguna mención realizó en su expresión de agravios relacionada con adónde debía ser remitida la causa, razón por la cual tal circunstancia no fue materia del pronunciamiento emitido por este Cuerpo.--------

--- Ello es consecuencia, -dice De La Rúa-, de la aplicación del principio de congruencia, que tiene en segunda instancia manifestaciones más limitantes y rigurosas, porque el objeto del juicio en esta instancia son las pretensiones impugnaticias de los recurrentes y la voluntad de éstos limita o condiciona el recurso. Es decir, la sentencia que se dicta en un recurso de apelación debe observar la congruencia entre lo que ha sido materia de apelación y agravio. Los tribunales de Alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, que determinan el ámbito de competencia decisoria (CSJN, 27/12/96, RepLL, 31-709, n° 7). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional (CSJN, 25/2/92, ED 148-464; íd., 13/10/94, ED, 162-193; LL, 1995-B-316, y DJ, 1995-I-749; íd., 12/9/95, LL, 1995-E-338, y DJ, 1995-2-1997, cit. por Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea-2009, Tomo 1, págs. 128/129).----------

--- Por otra parte si el apelante tenía alguna duda respecto del juzgado al que debían remitirse los autos en razón de la declaración de incompetencia, debió interponer el recurso de aclaratoria en primera instancia a fin de que la Sra. juez de grado indicara a

qué juzgado se refería al disponer la remisión de los autos, “al juzgado de igual clase y turno con jurisdicción en el domicilio denunciado” (sic).----------

--- No obstante cabe entender que en el marco argumental expuesto por la Sra. Juez a quo para emitir su veredicto al aludir al “domicilio denunciado” se está refiriendo al lugar de residencia de los menores M. A., E. C. y S. L. M. P., sito en la dirección que se denunciara en la demanda de la localidad de Villa Gobernador Gálvez, Rosario, Provincia de Santa Fe.---------- Por lo hasta aquí reseñado, no habiendo en el pronunciamiento de fs. 30/31 error material, omisión o concepto oscuro que aclarar y dado que fue dictado respetando el principio de congruencia que fija los límites de análisis del decisorio de grado por esta Alzada, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria.---------- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

---------- I. Rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 32.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2011 – SIF.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA